

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0150/2020

ACTORA: \*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; 2) SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y 3) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, once de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0150/2020; y,

#### RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el veinticuatro de enero de dos mil veinte remitido a esta Sala Administrativa al día hábil siguiente, \*\*\*\* demandó de las autoridades al rubro indicadas la nulidad del acto administrativo, que precisó en los siguientes términos:

#### *“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA;*

A) El crédito fiscal de la boleta de infracción número de folio 2449, de cuantía de 1,690.00 (MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), por medio del cual se me embarga y retira mi camión de mi propiedad con placas de circulación \*\*\*\* del Estado de Aguascalientes y es remitido a la pensión municipal el cual ya me fue entregado el día 17 de enero del año 2020, después de haber realizado los diversos pagos de liberación.

B) El pago de pensión municipal y recargos por la cantidad de \$1,128.00 (MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), la cantidad de \$1,128.00 (MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), emitida por la dependencia denominada SECRETARÍA DE FINANZAS MUNICIPAL, con el número de serie y folio K0000145865 de fecha 17 de enero del año 2020, así como el recibo de pago número 0000145866 expedido también por dicha autoridad que ampara la cantidad de \$37.00 (TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

C) Orden de servicio de Grúas denominada JC ACATAXIS, con número de folio 17594, que ampara la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)”

II.- El *veintiséis de febrero de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas.

III.- Mediante proveído de *doce de junio de dos mil veinte* se recibió las contestaciones de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas

IV.- Por auto del *nueve de julio de dos mil veinte* se recibió la ampliación de demanda

V.- El *catorce de septiembre de dos mil veinte* se recibieron las contestaciones a la ampliación de demanda y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *nueve de diciembre de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que a decir de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.** **Precisión y existencia de la resolución impugnada.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la **Boleta de Infracción** con número de folio **2449** emitida por la Coordinación General de Movilidad el *quince de enero de dos mil veinte*.

Prueba que en copia certificada obra a foja 56 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda de la Coordinación General de Movilidad, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>2</sup>

Por lo que si en el caso la parte actora combate —además de las citada resolución definitivas— diversos actos, como lo es el pago de la infracción, de la pensión municipal, de la grúa y constancia de no adeudo,

<sup>1</sup> **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad y los efectos de la sentencia, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destaca la autonomía.

### **TERCERO. Causales de improcedencia**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de **inexistencia del acto impugnado** invocada por la demandada Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, según la fracción VI del artículo 26 de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Expresa la referida demandada que se actualiza dicha causal de improcedencia en virtud de que en relación a ella no existe acto atribuible a ella, por lo que debe decretarse el sobreseimiento

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**

Ello, en virtud de que si bien el acto impugnado y que ha sido descrito en el SEGUNDO considerando de esta sentencia fue emitido por la Coordinación General de Movilidad, no obstante ello, la parte actora exhibe recibo oficial de pago de la infracción, con número de serie y folio 044 1837 emitido por la demandada Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, con lo cual dicha autoridad queda vinculada al acto administrativo impugnado y a los efectos de la presente sentencia, de ahí que la causal de improcedencia invocada sea infundada y no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita.

**CUARTO.** En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito

formal de las sentencias.<sup>3</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del auto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

De los conceptos de nulidad que se expresan, se estudia en primer término el manifestado como PRIMERO del escrito inicial de demanda ya que de resultar fundado, es el que mayor protección le brindaría.

Así, en el referido concepto de nulidad, expresa la parte actora que en la imposición de las multas, se omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que no se observa en ninguna parte el fundamento y la motivación y no se establece cómo se determina que la parte actora se encuentra obligada a pagar dicha cantidad y por lo tanto se le deja en estado de indefensión, máxime que desconoce las supuestas infracciones que se cometieron.

El argumento de estudio es FUNDADO

Es así, porque la Boleta de Infracción que se impugna carece de la debida motivación, al establecer solamente como causa de la misma lo siguiente: "Observaciones fuera de norma"

De lo transcrito, se obtiene que la autoridad motivó indebidamente la determinación de infracción en que supuestamente incurrió la parte actora, siendo insuficiente las manifestaciones realizadas

---

ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON

en forma aislada: “fuera de norma” además de que la misma se realizó en un renglón reservado para “observaciones”, es decir, de manera desvinculada de los fundamentos expresados por la autoridad, por lo que no existe certidumbre de cuáles fueron los hechos precisos que motivaron la infracción y cómo ello se vincula a las disposiciones legales que se argumentan supuestamente violadas; siendo que además, la demandada debió ser exhaustiva en relación a los actos en que la parte actora incurrió, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar y describiendo de manera directa, como dichos actos se subsumen a los fundamentos invocados, sin que en la especie así hubiere ocurrido.

En virtud de lo anterior, la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, con lo cual, la autoridad incumplió con los requisitos que hace referencia el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que textualmente establece:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V.- Estar fundado y motivado debidamente...”

De lo transcrito se obtiene que los actos de las autoridades administrativas deben estar debidamente fundados y motivados, para que los mismos puedan ser considerados legales; siendo que en el caso de estudio, dicho requisito no se colma, como ya se analizó.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

**SEXTO.** Al ser **FUNDADO** el concepto de nulidad, en términos de lo analizado en el considerando que antecede, se concreta la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de multa contenida en la resolución impugnada.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>4</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Estado Aguascalientes, devuelva a la parte actora la cantidad Total de \$5,855.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), que la parte actora pagó como consecuencia de la infracción cuya nulidad que ha sido declarada por los conceptos y montos que a cantidad se describen:

Concepto	Fecha	Serie y Folio	Cantidad
Pago de la Infracción	16/01/2020	0441537	\$1,690.00
Pago de pensión municipal	17/01/2020	K0000145865	\$1,128.00
Constancia de no adeudo ante municipio de Aguascalientes	17/01/2020	0000145866	\$37.00
Servicio de Grúa	19/12/2019	19298	\$3,000.00
<b>Total</b>			<b>\$5,855.00</b>

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la referida demandada la documentación.

Siendo que los tres primeros comprobantes relacionados son DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”



aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

En cuanto al comprobante de Grúa, tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una DOCUMENTAL PRIVADA emitida por tercero y que se adminicula con los recibos de pago de infracción y pensión antes referidos, coincidiendo además con el rango de fechas y número de placas del vehículo; lo anterior con fundamento en el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Fue procedente la acción ejercida por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **determinación de multa** contenida en la **Boleta de Infracción** con número de folio **2449** emitida por la Coordinación General de Movilidad el *quince de enero de dos mil veinte*.

**TERCERO.-** Hágase devolución a la parte actora de la cantidad a que se refiere el último considerando de la presente sentencia

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el último de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de catorce de diciembre de dos mil veinte.- Conste.



A continuación se estampan las firmas de los Magistrados, así como de la Secretaría General de Acuerdos, quien a su vez,

**CERTIFICA**

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 0150/2020, las que se autorizan para notificar a las partes, en ocho páginas, a once de diciembre de dos mil veinte.- Doy fe

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES